

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2247 DE LA COMISIÓN
de 30 de noviembre de 2017
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con estas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del mismo pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2017.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Stephen QUEST
Director General
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Artículo (denominado «alfombra calefactora») de unas dimensiones aproximadas de 190 × 80 × 4 cm y un peso aproximado de 11,5 kg. Está acolchado y lleva un elemento calefactor (rejilla recubierta de una fina capa textil). La parte inferior de la alfombra (debajo del elemento calefactor) está hecha de una capa de espuma de 1 cm de grosor. La parte superior externa de la alfombra está provista de una capa de piedras artificiales planas y lisas que contienen turmalina. La superficie del artículo es rígida y presenta protuberancias.</p> <p>El artículo está equipado de un mando conectado mediante un cable y una toma de corriente. El mando tiene una pantalla que muestra la temperatura de consigna, varios indicadores, un botón para fijar la temperatura deseada y otro botón de encendido y apagado.</p> <p>Está diseñado para el tratamiento térmico de diversas partes del cuerpo humano. Es posible tumbarse o sentarse encima. Puede calentarse a una temperatura de entre 30 y 70 °C. Las piedras artificiales emiten (tras ser calentadas) rayos infrarrojos lejanos.</p> <p>Véanse las imágenes (*)</p>	8516 79 70	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8516, 8516 79 y 8516 79 70.</p> <p>La clasificación en la partida 9019 como aparato para masaje queda excluida, ya que el artículo no funciona por fricción, vibraciones ni ningún movimiento mecánico; no está diseñado para masajear el cuerpo. Las piedras son planas y lisas, con propiedades específicas para acumular el calor y emitirlo, sin ningún tipo de fricción [(véanse también las notas explicativas del Sistema Armonizado de la partida 9019, (II)].</p> <p>La clasificación en la partida 9404 como artículos de cama y artículos similares (colchones o relleno de cama), también queda excluida, porque el artículo no está pensado para camas. Es rígido y su superficie presenta protuberancias. Por consiguiente, la nota 1 a) del capítulo 85 no es de aplicación.</p> <p>El artículo funciona como un aparato de termoterapia adecuado para uso doméstico.</p> <p>Por lo tanto, se clasifica en el código NC 8516 79 70 como los demás aparatos electrodomésticos.</p>

(*) Las imágenes se presentan con carácter estrictamente informativo.

